



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 72-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Paz Flores, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 22 de mayo de 2015, con relación al Solar núm. 3, manzana núm. 1703, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, apto. núm. J-2 del Condominio Residencial Alfonso VIII, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Francisco Paz Flores, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 481-2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Manuel D´Acosta García, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 360/2019.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. Que previo al examen del presente expediente, se hace necesario precisar los siguientes hechos; a) que en fecha 11 de diciembre de 1998, el señor Francisco Paz Flores, adquirió de la entidad Bienes Raíces Alfonso, S. A. según documentos legalizado por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, Notario de los del número del Distrito Nacional, el apto. núm. J2, del Condominio Residencial Don Alfonso VIII, 11, con un área común de 150 metros², ubicado dentro del ámbito del Solar núm. 3, de

Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Manzana 1703, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; b) Que posteriormente la fecha de la entrega del mismo sería para el mes de octubre del año 1999, pero dicha entrega no ocurrió, por lo que el señor Francisco Paz Flores procedió a demandar a la entidad Bienes Raíces Alfonso, S. A., en ejecución de contrato y declaración de daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil ordinaria; c) que posterior a esta demanda el Tribunal a-quo en su decisión acogió la demanda en cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente señor Francisco Paz Flores; d) que luego de que esta decisión se hiciera definitiva, la entidad Bienes Raíces Alfonso, S. A. luego de haber vendido el inmueble en cuestión, lo dio como garantía hipotecaria al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., (BDI.) en fechas 29 de junio de 1999 y 21 de mayo de 2002; e) que posterior a lo anteriormente citado según Certificado de Título núm. 98-2959, el señor Rafael Manuel D'Acosta García aparece como propietario de la propiedad hoy en litis, esto así por la compra que dicho señor realizara a Bienes Raíces Alfonso, S. A., según Contrato de Venta de fecha 18 de abril del año 2002, inscrito en fecha 13 de enero del año 2006.

b. Que en relación a lo alegado por el recurrente, en referencia a que el Tribunal a-quo no ponderó sus conclusiones ni el Acto de Alguacil núm. 156/2003, de fecha 28 de abril de 2003, de la ministerial Liliam Cabral, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del examen de la sentencia se advierte que la Corte a-qua arribó a su decisión amparada en la pruebas regularmente aportadas, lo que le permitió determinar que el señor Francisco Paz Flores adquirió, de la entidad Bienes Raíces Alfonso, S. A., el inmueble en litis, y que ante la falta de entrega del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo interpuso una demanda ante la jurisdicción civil en cumplimiento de contrato y reclamación en daños y perjuicios obteniendo ganancia de causa; también comprobó que el hoy recurrente no hizo oposición ante el Registrador de Títulos de la litis llevada a cabo ante la jurisdicción civil no notificó ni registró la sentencia, lo que impidió a posibles terceros tomar conocimiento de la controversia existente en torno al inmueble; que la no valoración del referido Acto de Alguacil no implicaba la variación de la suerte del proceso, en razón de que la fecha de redacción de la notificación del mismo, es decir 28 de abril de 2003, es posterior a la fecha en que fue adquirido el inmueble por el hoy recurrido, a saber, 18 de abril de 2002.

c. Que el Tribunal a-quo para decidir como lo hizo en su sentencia expresó lo siguiente: “Que según se advierte en la Certificación de Cargas y Gravámenes de fecha 20 de mayo del año 2004, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el derecho de propiedad en esa fecha aún estaba vigente a favor de la compañía vendedora, sin que existiera ninguna publicidad de las acciones que se encontraban en curso por ante el tribunal civil tendentes a la ejecución del contrato y transferencia, es decir, que no existía oposición o anotación preventiva que llamara la atención frente a los terceros; que en ese orden ideas, si bien existe una sentencia definitiva que ordena la ejecución del contrato, no es menos cierto que, este tribunal ha llegado a la misma conclusión a la que llegó el Juez de Primer Grado en el sentido de que los actos traslativos de propiedad inmobiliaria solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, o de la publicidad pertinente ante una dificultad de ejecución, siendo un principio inmobiliario que quien inscribe primero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a menos que se demuestre mala fe, tiene la preferencia, principio que por demás ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia, (sent. abril 1949, pág. 316, B. J. núm. 456)”.

d. Que en este orden de ideas queda evidenciado que el Tribunal a quo, a fin de emitir su fallo, valoró la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional, que le permitió determinar que hasta el año 2004 el derecho de propiedad estaba vigente a favor de la compañía vendedora, además de que no había constancia de las acciones en curso llevadas ante la jurisdicción civil, ni oposición alguna que pudiera ser verificada por los terceros, lo que imposibilitaba determinar la litis existente; que en tales circunstancias, es evidente que el hoy recurrido adquirió el inmueble desconociendo la litis existente entre Francisco Paz Flores y Bienes Raíces Alfonso, por lo tanto se comportó como un tercer adquirente de buena fe, lo que se presume siempre juris tantum, prueba que no ha sido hecha por el recurrente, que al fallar de esta forma tribunal no incurrió en la alegada falta de valoración de las conclusiones ni del Acto de Alguacil núm. 156/2003, por lo que no se evidencia el vicio alegado, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad.

e. Que es de principio que, en materia de terrenos registrado, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Título correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor;(…)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor Francisco Paz Flores, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Que la parte recurrida Rafael Manuel Dacosta (Sic), notificó mediante Acto No. 481/2019 de fecha 15 del mes de mayo del año 2019, a la parte recurrente Francisco Paz Flores, la indicada sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que implica que la parte aún se encuentra dentro del plazo que establece la ley que rige la materia para recurrir en revisión Constitucional.

b. Que como podrán ver Honorables Doctos Magistrados, la parte recurrente señor Francisco Paz Flores, tiene en estos momentos un único recurso de revisión constitucional por ante ese Honorable Tribunal Constitucional, a los que los Honorable Jueces que le componen puedan ponderar con mayor exactitud el derecho fundamental que ha sido violado.

c. Que es bueno destacar Honorables Doctos Magistrados, que si bien es cierto la parte recurrente ha sido el primero que compró el inmueble que hoy se está discutiendo, no menos cierto es que despojarlo ahora con una posición (Sic) física del referido inmueble, cuando en todo ese tiempo ha permanecido dentro del mismo con su familia, con el aval de un contrato de venta, legalizado por un Oficial Notarial, y con una sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo acredita como tal, es como arrancar de los brazos un derecho que constituye una fragante a un derecho fundamental como lo es el artículo 51 de la Constitución Dominicana (Sic).

d. Que es Honorable Tribunal Constitucional ha manifestado (Sic): El derecho de prioridad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución como un derecho patrimonial fundamentada (TC/0010/12,2 de mayo de 2012).

e. Que nuevamente este Tribunal Constitucional establece: El derecho de propiedad no reviste un carácter absoluto, sino relativo. Las situaciones respecto de las cuales una persona puede ser despojada de los bienes sujetos a su propiedad deben estar establecida específicamente en la Constitución y las leyes (TC/0025/14, 30 de enero de 2014, TC/0037/14, 30 diciembre de 2014).

f. Que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: El artículo 545 del Código Civil, consagra el carácter absoluto del derecho de propiedad. Las limitaciones del derecho de propiedad son numerosas en materia de propiedades inmobiliaria (SCJ 1ra. Cám. 2 de junio de 2004, B.J.1123).

g. Que siendo así un proceso totalmente ciego a la luz del derecho que le asiste a la parte recurrente señor Francisco Paz Flores, donde la parte recurrida y la entidad que realizó los dos actos de ventas del mismo inmueble a dos personas distintas, saben muy bien que el primer comprador el señor Francisco Paz Flores, siempre actuó apegado a lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil, que las convenciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser provocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causa que están autorizadas por la Ley.

h. Que a saber Honorables Doctos Magistrados ese contrato firmado en fecha 11 de diciembre del 1998, entre el recurrente señor Francisco Paz Flores y la compañía Bienes Raíces Alfonso S.A., aún se encuentra vigente por la sencilla razón de que el mismo nunca ha sido anulado o revocado por Tribunal alguno competente, lo que implica que el señor Rafael Paz Flores, se encuentra legitimado por ese contrato de venta.

i. Que cabe entonces preguntarse Honorables Doctos Magistrados, ¿Qué pasaría con el comprador primero (Sic) del referido inmueble si fuere despojado, aún con la vigencia de un contrato de venta que nunca ha sido anulado o revocado?

j. Que a nuestro humilde criterio se estaría abusando de un derecho fundamental contra el señor Francisco Paz Flores, en virtud a ese contrato de venta que primeramente realizó a favor del recurrente, y que después de manera adrede y abusiva esa misma compañía le vende a una segunda persona el mismo inmueble vendido a la parte recurrente (Sic).

k. Que dice Honorables Doctos Magistrados el artículo 1599 del Código Civil: la venta de la cosa del otro, es Nula, puede dar lugar a daño y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuere de otro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Que al momento de la compañía Bienes Raíces Alfonso, S.A, hacerle la venta en fecha 11 de diciembre del 1998, al señor Francisco Paz Flores, ya el inmueble pasaba de manera inmediata al comprador, lo que indica que ya existía un nuevo propietario del indicado inmueble, y por ende la segunda venta realizada al segundo comprador Rafael Manuel Dacosta (Sic), era Nula de Pleno Derecho. Eso es que lo que establece este artículo Honorables Magistrados, no sé porque los dos tribunales anteriores obviaron este artículo del Código Civil.

m. Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho: la venta de la cosa de otro es nula. (SCJ, Salas Reunidas, 19 de febrero de 2014, Núm. 7, B.J. 1239 Cámara Reunidas, 3 de marzo de 2004, Núm.1, B.J. 1120, pp3-14, 3ra Sala, 6 de marzo de 2013, Núm. 16, B.J. 1228, 3ra Cám. 18 de agosto de 2004, núm.26, B.J. 1125, pp 640-650, 9 de octubre de 2002, Núm. 11, B.J. 1103, pp.860-866).

n. Que al momento de realizarse la segunda venta en fecha 18 de abril del 2002, por parte de la compañía Bienes Raíces Alfonso, S.A. al segundo comprador señor Rafael Manuel Dacosta (Sic), ya existía una primera venta a favor del recurrente Francisco Paz Flores, lo que indica que la compañía estaba vendiendo la propiedad que ya era de otro.

o. Que nuestra Carta Magna nos habla de las Garantías a los Derechos Fundamentales que tienen los ciudadanos, y por eso el artículo 68 de la Constitución de la República establece: La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.

p. Que la Constitución en su artículo 69-. Tutela Judicial Efectiva y debido Proceso, dispone: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.

q. Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 51: Derecho de Propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposición de sus bienes.

r. Que ninguna Resolución, leyes adjetivas, arbitrios, decretos, pueden estar por encima de la Constitución de la República, ya que son Nulas de Pleno, aquellas que quieren superponerse a nuestra Carta Magna, y más aún cuando han sido violados algunos de los artículos que componen la Constitución.

s. Que la Declaración Universal de los derechos Humanos establece en su artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho, a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra provocación a tal discriminación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Que la parte recurrida Rafael Manuel Dacosta (Sic), ha notificado a la parte recurrente Francisco Paz Flores, el Acto de Alguacil No. 488/2019 de fecha de 20 de mayo del 2019, donde le hace saber de la resolución No. 133 dada por el Abogado del Estado, a los fines de que en el improrrogable plazo de quince (15) abandone el inmueble que ocupa.

u. Que en virtud del sentido Urgencia que reviste este Recurso de revisión Constitucional, la parte recurrente, tiene a bien solicitar a ese Honorable Tribunal Constitucional, el conocimiento de la violación a ese derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, que está reclamando la parte recurrente señor Francisco Paz Flores.

v. Que el Recurrente Francisco Paz Flores, ha sido lacerado en su derecho fundamental y Constitucional, se ve obligado a llevar por ante ese Honorable Tribunal Constitucional, sus reclamos, para que ese Alto Tribunal, pueda decidir al respeto, tomando en consideración todo lo externado en el presente Recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido en revisión, Manuel Rafael D'Acosta García, procura que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y que se confirme en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. A que la parte recurrente interpuso un Recurso de Revisión Constitucional, contra la sentencia No. 72-2019, de fecha 20 del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del año 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el cual, en su consideración de derecho, alegan lo siguiente:

b. A que, en su recurso de revisión, la parte recurrente alega que le compró a Bienes Raíces Alfonso, en fecha 11 de diciembre del año 1998, el Apto. objeto de la presente Litis Sobre Terreno Registrado y que la fecha de entrega era en octubre del año 1990.

c. A que la parte recurrente en su recurso de revisión, alega que tuvo que demandar a Bienes Raíces Alfonso, por la supuesta falta de entrega, donde obtuvo la Sentencia No. 247/04, de fecha 11 de febrero del año 2004, emitida por la Segunda Sala Civil y comercial del Distrito Nacional. En tal sentido dicha sentencia adquirió la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada, ya que no fue apelada por la parte demandada.

d. A que, la parte recurrente alega en su recurso, que sea nulo el contrato de venta entre bienes raíces Alfonso y el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, de fecha 18 de abril del año 2002, y declarar sin ningún valor jurídico alguno, la transferencia realizada por el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, del inmueble objeto de la presente litis, y al mismo tiempo, la parte recurrente solicita al Tribunal, que ordene al registrador de título la transferencia del inmueble a su nombre, cuando este nunca ha demostrado haber pagado la totalidad del valor del inmueble.

e. A que, la parte recurrente, señor Francisco Paz Flores, con todos esos pedimentos que solicita al Tribunal, sin ningún asidero jurídico no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser acogido en ningún momento, ya que este no ha demostrado con pruebas fehacientes, lo que está pidiendo, en Virtud a los siguientes:

a. Comprobar que el señor Francisco Paz Flores, firmó un poder conjuntamente con otros adquirientes del mismo inmueble; cuyo poder fue hecho en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2001, legalizado por el Dr. Euclides Garridos Corporán, donde dicho poder establece en su ordinal tercero, que los suscritos adquirientes, se comprometen, mediante este documento, firmar la renuncia de los derechos sobre los inmuebles precedentemente señalado, lo cual se encuentra depositado en el expediente.

b. Comprobar que el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, compró el apartamento objeto de la presente Litis, a Bienes Raíces Alfonso, en fecha 18 de abril del año 2002, notariado por el Lic. José de Js. Berges Martin. En tal sentido se puede comprobar, que el señor Manuel Dacosta (Sic), compró el inmueble cuatro (4) meses después que el señor Francisco Paz flores arribará a un acuerdo con Bienes Raíces Alfonso, por lo que, se podrá comprobar que es un adquiriente de buena fe.

c. Comprobar, que después que la parte Recurrida compró dicho apartamento, este lo recibió sin terminar, por consiguiente, este invirtió la suma de (RD3,858.615.00) Tres Millón Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Con Seiscientos Quince Pesos (Sic), en la terminación del apartamento para poder habilitarlo, por lo que dicha inversión fue comprobada por el Tribunal Superior de Tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Comprobar, que después de posesionado el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, en su apartamento; el señor Francisco Paz Flores, intentó una demanda en contra de Bienes Raíces Alfonso, S.A., sobre ejecución de contrato y daños y perjuicios, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual obtuvo la Sentencia No. 247/04, donde condenaron a Bienes Raíces Alfonso S.A. al pago de una indemnización de RD\$2,000.000.00) Dos Millones de Pesos Dominicanos.

e. Comprobar, que dicha demanda fue iniciada por el señor Francisco Paz Flores, casi tres años después que el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, se había posesionado en su apartamento, amparado bajo el Certificado de Título No. 98-7959, el cual se encuentra a su nombre y que este se encuentra depositado en el expediente.

f. Comprobar que, el señor Francisco Paz Flores, apoderó a la quinta (5) Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para conocer una Litis sobre Derecho Registrados, en fecha seis (6) del mes de julio del año 2004, sobre el apartamento J-2 del (11va.) Planta, con un área de Construcción de 150 metros cuadrados, con área de azotea encima del apartamento de 150 metros cuadrados, el cual consta de sala estar, comedor, cocina, tres (3) habitaciones, habitación Principal con walk-in- closet, dos (2) baños, cuarto de servicio, ubicado dentro del solar No. 3 de la Manzana No. 1703, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. En tal sentido dicho demanda se lanzó Contra Bienes Raíces Alfonso y el Banco de Desarrollo Industrial (B.D.I), por consiguiente, en su demanda el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Paz Flores, pedía, la nulidad del acto de venta de fecha 18 de abril del año 2002, pactado entre Bienes Raíces Alfonso S.A. y el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, como también solicitaba la transferencia de dicho inmueble a su nombre, en tal sentido se puede comprobar, que en esa demanda intentado por el señor Francisco Paz Flores, no fue incluido o puesto en Mora al señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, ya que se pedía la nulidad de su contrato de venta del apartamento que él suscribió con Bienes Raíces Alfonso S.A., violando así su derecho de defensa, como también violaron su derecho de defensa, cuando interpusieron la demanda Civil en contra de Bienes Raíces Alfonso, S.A., donde el señor Rafael Manuel Dacosta García, salió afectado con esa Sentencia Civil, ya que fue desalojado de su apartamento, que el compro legalmente (Sic).

g. Comprobar que, después de intentada la demanda Sobre Derecho Registrados, y estando apoderada la Quinta (5ta) Sala de Jurisdicción Inmobiliaria, el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, se da cuenta de que existe esa Litis, porque uno de los adquiriente de los apartamentos se lo informaron, en consecuencia, este por mediación del abogado anterior que el tenía, solicitó una reapertura de los debates, por lo que, el Tribunal la vio justa acogió la reapertura de los debates, en tal sentido se produjo una demanda en intervención en contra del señor Francisco Paz Flores; por consiguiente y a raíz de esa demanda en intervención, se produjo la Sentencia No. 20101042, de fecha 30 de marzo del año 2010, a favor del interviniente señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García, en virtud de que el Tribunal ponderó las pruebas, y vio justa su demanda y pudo comprobar que, contra él se cometió un atropelló y violaciones de sus derechos constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde el juez ordena la reposición y ocupación del inmueble, donde él fue desalojado despiadadamente.

h. Comprobar que, que ciertamente, figura en expediente una copia de la sentencia Civil No. 247-04, emitida por la segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, con motivo a la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicio, incoada por Francisco Paz Flores contra Bienes Raíces Alfonso S.A., en cuya parte dispositiva se hace constar, entre otra cosas los siguientes: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la demandada Bienes Raíces Alfonso, S.A., por falta de comparecer; (Sic)Tercero: Ordena a La Compañía Bienes Raíces Alfonso S.A., entregar al señor Francisco Paz Flores, el inmueble objeto de esta Litis, Cuarto: Condena a Bienes Raíces Alfonso, S.A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos, como reparación de daños y perjuicios sufrido por el señor Paz Flores; pero como también es cierto, que hemos podido comprobar que de la lectura íntegra de la referida sentencia que conforme a la descripción del acto improductivo de la demanda, de la cual obtuvo estado de ganancia el señor Francisco Paz Flores, en dicho acto improductivo podemos ver, en la página 4 de la precitada decisión, el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García no fue puesto en causa a pesar de que dicha acción interpuesta en fecha 13 del mes de agosto del año 2003, no solo un año después de materializada la venta del apartamento a su favor sino a además, cuatro meses después de que el señor Francisco Paz Flores notificara al primero la existencia del acto cuya ejecución se declarada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Como se podrá comprobar que si bien es cierto que la sentencia antes descrita adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que sus efectos solo son oponibles a las partes intervinientes en el proceso que culminó con la misma, pues, con la aplicación de lo dispuestos en el artículo 208 de la Ley 1542 sobre Registro Inmobiliario las demanda que se establezca sobre derechos registrados así como cualquier sentencia dictada por el Tribunal que afecte esos mismos derechos, solo tendrá efecto contra la persona que figuran como parte en la Litis a partir del depósito de la demanda o la sentencia en la oficina del Registrador de Títulos, lo que no se verificó en este caso pues, ni la demanda en ejecución de contrato ni la sentencia emitida por la cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional limitándose el señor Francisco Paz Flores a notificar al Registrador de Títulos en fecha 13 del mes de Enero del año 2005, la instancia de fecha 6 del mes de julio del año 2004 contentiva de la Litis que nos ocupa, en esas circunstancias, por la aplicación de los dispuestos en el texto precedentemente descrito, los efectos de la referida sentencia no son oponible al señor Rafael Manuel Dacosta (Sic) García.

j. Comprobar que, respecto a la venta suscrita entre el señor Francisco Paz Flores y Bienes Raíces Alfonso, es un tercero a quien no le son oponible los efectos de dicha convención, toda vez que el Art. 1165 del Código Civil Dominicana establece que; que lo contrato no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el Artículo 121,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en este principio se deduce que el contrato no liga más que a la parte contratantes y no crea ninguna obligación a cargo de los Tercero.

k. Comprobar que más aun, tratando de un ato traslativo de propiedad inmobiliaria este solo es oponible a tercero a partir de su registro en la oficinas del Registrador de Título, pues conformes a la disposiciones del Art. 185 de la ley 1542 sobre registro de tierras, después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relaciones con esos mismos derechos solamente surtirán efecto de acuerdo con la ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del registro de título correspondiente, disponiendo el Art. 186 de esa misma ley, que están sujeto a la formalidades del registro y desde entonces son oponibles a tercero: a, todo acto convencional que tenga por objeto enajenar, o en cualquier forma trapazar derechos registrados, por lo que la Jurisprudencia Dominicana es de criterio y comparte de que este Tribunal que quien suscribe primero, aunque sea el segundo adquirente tiene preferencia ya que la primera venta no le es oponible; Suprema Corte de Justicia, B.J. 456 página 316 de abril del año 1949.

l. Comprobar que, el señor Manuel Rafael Dacosta (Sic) García, es un comprador de buena fe, en virtud de que este cumplió con todos los requisitos que establece la Jurisdicción Inmobiliaria para fines de registro y transferencia de una propiedad inmobiliaria, por lo que este fue desalojado de manera despiadada y sin ningún tipo de desconsideración para él y su familia, por una sentencia que él no fue parte en el proceso ni tenía conocimiento de dicha demanda, ya que fue interpuesta en contra de Bienes Raíces Alfonso, S.A., y que este era la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona a quien la parte demandante debieron haberla aplicado la sentencia objeto del presente desalojo; y que en tal sentido se pudo demostrar ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en la 5ta Sala de Jurisdicción Original y ante el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central del Distrito Nacional. Que al señor Manuel Rafael Dacosta (Sic) García les violaron sus derechos de propiedad, por lo que dichos Tribunales aplicando Justicia, ordenaron la reposición al señor Manuel Rafael Dacosta (Sic) García de su apartamento.

m. Comprobar que, entre la fecha del contrato suscrito entre el señor Francisco Paz Flores y Bienes Raíces Alfonso S.A. y la suscripción con el segundo adquiriente, del apartamento objeto de la presente Litis, transcurrieron 4 años, periodo de tiempo en el que el reclamante no utilizó ninguna vía de publicidad que permitiera a los terceros tener conocimiento oportuna de la controversia existente en torno al inmueble en cuestión por lo que mal podría este pretender que la persona ajenas a la relación contractual existente entre él y Bienes Raíces Alfonso S.A., tuvieran conocimiento del asunto, y más cuando el vendedor presento al segundo adquiriente un Certificado de Título que amparaba su derecho de propiedad del contrato consignado en la cláusula tercera del último contrato, expresando lo siguiente: el vendedor declara y garantiza que el inmueble descrito en la cláusula 4ta del presente acto, no se encuentra afectado ni está involucrado en ninguna Litis y/o reclamación.

n. Comprobar que, el Tribunal comprobó que la demanda en intervención realizada por el señor Rafael Manuel Dacosta (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García, era justa y que el legítimo propietario era el, y que su derecho se encuentra amparado mediante el Certificado de título No. 98-7959, expedido por el Registrador de título del Distrito Nacional, por lo que el tribunal, entiende pertinente no debe acoger su pedimento y en consecuencia ordena su inmediata reintegración al apartamento Objeto de la presente Litis.

o. Comprobar a que la parte Recurrente, expresa en su Recurso de Revisión Constitucional, de que se les violaron su derecho de propiedad, entonces nos preguntamos qué derecho de propiedad, aleja, ya que en el expediente no figura algún Certificado de título que lo acredite a él como propietario del inmueble objeto de la presente demanda.

p. Comprobar a que quien se le ha Violado el derecho de propiedad, es a la parte recurrida, ya que fue desalojado sin ningún tipo de contemplación de su propiedad y que quien esta usufructuando dicho inmueble, es la parte recurrente, que tiene más de 14 años habitando dicho apartamento, y si el apartamento estuviera alquilado pagando una suma de RD\$30,000.00. como precio mínimos, estaríamos hablando de una suma de Cinco Millones Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Com001/005,040.000), y si lo restamos a los RD\$500,000.00) Pesos, que dio de avance la parte Recurrida, este ha tenido una ganancia de Cuatro Millones Quinientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos, en tal sentido Honorables Magistrado, estamos en presencia de una persona que tiene mala fe, una persona que no tiene consideraciones, y personas así no creen en Dios, pero sabemos que este Tribunal, les rechazara su Recurso de Revisión, ya que ustedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Jueces harán justicia, como lo hicieron los demás jueces, como Dios hará la de él en el momento oportuno.

f. A que la parte Recurrente pretende que este Tribunal anule la Sentencia recurrida, en Virtud de que se les han violado sus derechos de propiedad, por consiguiente, Honorables Magistrados, nosotros hemos revisado en el expediente y no hemos encontrado algún Certificado de título que lo acredite, como propietario del apartamento objeto de la presente demanda. Por lo que no procede dicha solicitud.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
2. Copia del contrato de venta suscrito entre Bienes Raíces Alfonso S.A. y Francisco Paz Flores el once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).
3. Copia de la Sentencia núm. 247/04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Certificado de título núm. 98-7959, emitido a favor del señor Rafael Manuel D´Acosta sobre el inmueble: Apartamento J-2: onceava planta del condominio Residencial Don Alfonso VIII, en el Solar 3, Mz 1703, DC 1.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados, incoado por el señor Francisco Paz Flores, contra Rafael Manuel D´Acosta García, en relaciona al apto. J-2, del Condominio Alfonso VIII, construido dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana 1703, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

En relación con ese proceso, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual mediante Sentencia núm. 20101042, de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), rechazó la litis sobre derechos registrados incoado por el señor Francisco Paz Flores, ordenando, en consecuencia, mantener con toda su vigencia los derechos registrados a favor de Rafael Manuel D´Acosta, respecto al apto. J-2, del Condominio Alfonso VIII, construido dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana 1703, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.

Insatisfechos con la referida decisión, el señor Francisco Paz Flores interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20101042, el cual fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interviniendo la sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en donde se dictaminó el rechazo del referido recurso, siendo confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

No conforme con dicha decisión, el señor Francisco Paz Flores incoó un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a los recurrentes, el quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 481-2019, siendo depositado el recurso de revisión el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

c. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en demostrar cómo se produjo la conculcación de su derecho de propiedad, al momento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

g. En ese orden, cabe precisar que en el contexto de la referida instancia el recurrente solo se limita a realizar una exposición del plano fáctico de los hechos, citando jurisprudencias de esa alta corte, así como artículos de la Constitución y del Código Civil, sin hacer la debida subsunción de como éstas guardan relación con la supuesta vulneración al derecho o garantía fundamental que se pretende denunciar.

h. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo,

Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que ésta impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir la sentencia impugnada, ha cometido alguna actuación contraria a los principios o reglas fundamentales contenidos en la Constitución.

i. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0108/15:

e. Al estudiar la instancia de la que se apodera a este tribunal constitucional, se verifica que la parte recurrente no acredita el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso, sino que, más bien, realiza un confuso recuento fáctico de hechos que no pueden ser revisados por este Tribunal Constitucional tal y como lo dispone la parte in fine del párrafo “c” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11. Más bien, sus argumentos parecen circunscribirse a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, función que está reservada a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como lo ha indicado este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0152/14.

f. En efecto, aparte del denominado “recuento fáctico”, la recurrente se limita a establecer que la sentencia recurrida fue dictada como consecuencia de un alegado fraude que lesiona su derecho de propiedad, lo cual bien podría encasillar el recurso dentro de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la ley número 137-11. Sin embargo, dicha parte omite una argumentación jurídico-fáctica que permita a este Tribunal Constitucional determinar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- ii. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- iii. Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- j. De su lado, en la sentencia TC/0439/18 se dispuso que:
- e. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00152/14, de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

k. Así mismo, en la Sentencia TC/0683/18 se señaló:

9.4. Del análisis del recurso de revisión constitucional se advierte que Administradora de Riesgos Laborables Salud Segura se limitó a citar determinadas disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del Código Civil y del Código de Trabajo, así como algunos textos constitucionales, sin pronunciarse sobre la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que la sentencia recurrida le produjo y que conducirían a este Tribunal a declarar admisible el recurso, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición sujeta la revisión de la decisión a que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

l. En lo concerniente a la imputación de conculcación al derecho de propiedad debemos precisar que la misma supone la acreditación de una violación a la regla del debido proceso atribuible al órgano judicial. En efecto, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0378/15:

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

m. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto los precedentes citados vinculan también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional declara el presente recurso de revisión inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Paz Flores, contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Francisco Paz Flores, y a la parte recurrida, señor Manuel Rafael D´Acosta García, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).